

Į	
	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA  C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA  Tel.: 955 549 129 / 106 Fax: 955043416  N.I.G.: 4109145O20160004808  Procedimiento: Procedimiento ordinario 326/2016. Negociado: 2L  Recurrente  Letrado:  Procurador:  Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  Representante: LETRADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA  Procuradores:  Codemandado/s:  Letrados:  Procuradores:  Acto recurrido: Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla  de 8 de julio de 2016 dictada en el expediente del Servicio de Patrimonio por la  que se desestima rec. de reposición interpuesto contra resol. de fecha 6-5-16 por la que
1	se acuerda la extinción de la concesión del desde el 2-5-16.
	SENTENCIANº 108/2018
	En SEVILLA, a tres de mayo de dos mil dieciocho
	El Sr. D. MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 326/2016 y seguido por el Procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla de 8 de julio de 2016 dictada en el expediente del Servicio de Patrimonio por la que se desestima rec. de reposición interpuesto contra resol. de fecha 6-5-16 por la que se acuerda la extinción de la concesión del desde el 2-5-16.
	Son partes en dicho recurso: como recurrente; como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, .
	ANTECEDENTES DE HECHO
	MAN DE DE MECHO
F	Primero. Fue turnado a este juzgado, en fecha 22-7-2016, recurso contencioso diministrativo que tenía por objeto la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 8-7-2016, recaída en el expediente del Servicio de Patrimonio que acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la

	copia de este documento electrónic	inwwww.amqXmKOdg==. Permite la verificación de la ir co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	arifirmay2/	
FIRMADO POR	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	04/05/2018 13:15:01	FECHA	04/05/2018
	(TEXT) 1/2 1/24/15 1/4/15	04/05/2018 13:38:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12	
		+2S2fnwWUNUamqXmKOdq==		



resolución dictada en fecha 6-5-2016, que acordó la extinción de la concesión de la explotación del por expiración del plazo concedido para ello, denegar la suspensión del acuerdo adoptado en fecha 6 de mayo, y otorgar el plazo de tres meses desde la recepción de la notificación del presente acuerdo para que la concesionaria de la explotación del desaloje las instalaciones que actualmente integran dicho local y proceda a su entrega al Ayuntamiento con todos sus enseres.

Segundo. Admitido el recurso en decreto de fecha 22-7-2016, que reclamó el expediente administrativo, que fue recibido y complementado, y fue entregado a la parte recurrente, que interpuso demanda en fecha 11-11-2016 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó precedentes, solicitó la declaración de nulidad o anulabilidad del acto impugnado y en su lugar declare que: A) que procede dictar un acto expreso de conversión del contrato de arrendamiento en concesión previo procedimiento en el que se establezca el plazo de la misma atendiendo a los plazos reglados para las concesiones, que son los 50 años que establece la Recomendación-Instrucción de la Junta de Gobierno Local aplicable en 1972, y el límite máximo de 75 años. B) Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera mantener la concesión por el plazo de 50 a 75 años, se declare el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por la lesión a la confianza legítima en la cuantía de al menos 1.637.528 €, y asimismo se declare que los recurrentes podrían mantenerse en la ocupación del local en tanto finalizara una nueva licitación para la ubicación de una nueva concesión.

La demanda fue contestada por el letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Sevilla en fecha 31-3-2017 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó precedentes, solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, la íntegra desestimación de la demanda.

En decreto de fecha 43--2017 fue fijada la cuantía del proceso como indeterminada, y practicada la prueba propuesta que fue admitida en auto de fecha 8-6-2017, de carácter documental y pericial con el resultado que obra en autos, las partes formularon conclusiones sobre la prueba practicada en escritos de fecha 21-12-2017 y 16-1-2018, de lo que fue dada cuenta en fecha 22-1-2018 y tras el examen de los autos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 61.2 LJCA, quedaron los autos conclusos para sentencia en providencia de 2-4-2018.

**Tercero**. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos de tramitación, por las incidencias procesales que constan acreditadas en autos, y para el dictado de sentencia, por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Es el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 8-7-2016, recaída en el expediente del Servicio de Patrimonio que acordó desestimar el

	copia de este documento electrónic	EnwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la ir co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v procida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	erifirmav2/	
FIRMADO POR		04/05/2018 13:15:01	FECHA	04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	2/12



recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada en fecha 6-5-2016, que acordó la extinción de la concesión de la explotación del por expiración del plazo concedido para ello, denegar la suspensión del acuerdo adoptado en fecha 6 de mayo, y otorgar el plazo de tres meses desde la recepción de la notificación del presente acuerdo para que la concesionaria de la explotación del desaloje las instalaciones que actualmente integran dicho local y proceda a su entrega al Ayuntamiento con todos sus enseres.

Estima la parte demandante, con carácter principal, que la resolución impugnada es nula de pleno Derecho o anulable porque, a su juicio, el Ayuntamiento ha procedido a transformar, automáticamente, un contrato de arrendamiento en concesión, sin la adopción de garantías legales para la parte interesada, prescindiendo de todo procedimiento, y privando a la comunidad de herederos, titular del contrato de arrendamiento, de la facultad de impugnar los términos en que dicha conversión se ha producido, y lo que estima esencial, de impugnar el plazo, que de forma irregular se ha establecido para la concesión, insistiendo en que el acto recurrido ha impuesto, unilateralmente y sin justificación, el plazo de un año para la concesión administrativa, de modo contrario a la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, entre otras, que citaba en su escrito de conclusiones, habiendo infringido el principio de confianza legítima y causando un grave daño a los intereses de los recurrentes, por lo que concluye que ha de mantenerse la concesión por un plazo reglado de 50 o de 75 años y, en cualquier caso, se ha de proceder a resarcir el daño causado por la lesión al principio de confianza legítima, por lo que con cita de los principios de buena fe, de confianza legítima y del deber de motivación de acto administrativo, así como de la jurisprudencia que ha estimado de aplicación, solicita la declaración de nulidad o anulabilidad del acto impugnado y que en su lugar se declare: A) que procede dictar un acto expreso de conversión del contrato de arrendamiento en concesión previo procedimiento en el que se establezca el plazo de la misma atendiendo a los plazos reglados para las concesiones, que son los 50 años que establece la Recomendación-Instrucción de la Junta de Gobierno Local aplicable en 1972, y el límite máximo de 75 años. B) Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera mantener la concesión por el plazo de 50 a 75 años, se declare el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por la lesión a la confianza legítima en la cuantía de al menos 1.637.528 €, y asimismo se declare que los recurrentes podrían mantenerse en la ocupación del local en tanto finalizara una nueva licitación para la ubicación de una nueva concesión.

El Letrado que asiste al Ayuntamiento demandado opuso a la demanda, en primer término, causa de inadmisibilidad del recurso a cuyo efecto reiteró la alegación previa deducida y que fue objeto del auto de 9 de febrero, consistente en la falta de legitimación ad processum, de conformidad con el artículo 45.2 b) de la ley de la jurisdicción por estimar que no se acompañaba a la demanda el documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela trasmitido otro por herencia o por cualquier otro título; en cuanto al fondo de la controversia opuso la, a su juicio, incuestionable naturaleza demanial del bien que, no obstante, era explotado en virtud de un contrato de arrendamiento, manifiestamente inhábil, al tiempo que negó que se hubiera producido una transformación en concesión administrativa, concluyendo que el Ayuntamiento respetó el irregular contrato de arrendamiento hasta el plazo máximo de duración previsto en la ley, por lo que se extinguió





por imperativo legal; negó que se hubiera incurrido en irregularidades procedimentales en perjuicio de la parte demandante, ni que se hubiera impuesto, de modo unilateral, el momento final de la ocupación del inmueble insistiendo en la imposibilidad legal de la conversión que en la demanda se reclama, ni, en consecuencia, de aplicar los plazos que se pretenden, debiendo respetarse los principios de publicidad, igualdad y concurrencia; finalmente, negó la existencia de infracción del principio de confianza legítima y con ello que pueda accederse, en modo alguno, a la indemnización que en la demanda se solicita, tanto menos cuando la actora, a su juicio, ha venido ocupando el local durante un dilatadísimo periodo de tiempo de modo prácticamente gratis, por lo que sostiene que no procede indemnización alguna y con ello solicita la íntegra desestimación del recurso.

Segundo. En cuanto a la causa de inadmisibilidad del recurso deducida, a cuyo efecto la defensa de la Administración reiteró la alegación previa deducida y que fue objeto del auto de 9 de febrero, es preciso desestimarla dando aquí por reproducidos los razonamientos contenidos en el referido auto, no sin insistir en que la resolución impugnada va dirigida a la sin que la Administración cuestionara en la vía previa la legitimación invocada ante ella, por lo que menos aún puede cuestionarse ante la vía jurisdiccional, que ha de revisar el acto dictado, la cualidad de demandante de quien pretende su impugnación; no se estima preciso acreditar la cualidad de heredero sólo mediante la declaración de herederos o el testamento- documentos fehacientes que no excluyen otra acreditación si, como es el caso, permanece la situación de indivisión y los llamados a la herencia no han procedido a efectuar la partición ni, con ello, a transmitir de modo indubitado los derechos que pudieren ostentar sobre el llamado

No hay duda en el caso de autos de la voluntad de la parte recurrente de interponer el recurso y no se alcanza a comprender en qué medida puede quedar perjudicada la relación jurídica procesal, regida por principios de orden público, que la causa de inadmisibilidad trata de proteger, por lo que procede desestimar la causa alegada.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria suscitada en la demanda, con carácter subsidiario, aunque no ha sido opuesta, en forma, causa de inadmisibilidad por desviación procesal fundada en que en vía administrativa previa no fue deducida tal pretensión, debe declararse que si bien esta concreta pretensión es distinta de la suscitada en vía administrativa y sobre ella no pudo pronunciarse la Administración, no concurre desviación propiamente dicha, ni indefensión, porque la parte recurrente anuda el pronunciamiento indemnizatorio a la lesión que invoca al principio de confianza legítima, lo que es un motivo de impugnación de la legalidad del acto.

Tal y como recuerda el Tribunal Supremo, el proceso contencioso administrativo no permite la desviación procesal, que acontece cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas respecto de las cuales la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse. Como indica la sentencia de 18-6-1993 (rec.236/90) " en la tarea diferenciadora de cuestión nueva y motivos o fundamento nuevos debe seguirse la doctrina jurisprudencialmente consagrada de que por objeto procesal, debe entenderse la materia o tema planteado, en lo que responde a su verdadero contenido, que es lo que sirve de base y el que configura la

	Código Seguro de verificación:Y7+2S2f copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	EnwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la inte co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve procida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembro	egridad de una rifirmav2/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR		04/05/2018 13:15:01		04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	4/12



petición y pretensiones correspondientes, siendo ese objeto o materia lo que se traduce con el nombre de cuestión, mientas que cuando se hable de argumento o motivo, se está pensando en el razonamiento empleado en justificación de lo presentido" ( sentencia TSJA(Sevilla)15-10-2015 rec. 231/2015).

Cuestión distinta será el enjuiciamiento que pueda merecer la alegada infracción del principio de confianza legítima, y en su caso el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a los efectos del indemnización que se solicita, como se verá mas adelante.

Tercero. Centrado así, sucintamente, el objeto del juicio debe declararse en cuanto a los hechos objeto del proceso, que éstos son los que resultan del expediente administrativo, al que ambas partes se han remitido, sin perjuicio de la prueba documental y pericial practicada, sobre cuyo alcance las partes discrepan, como se verá a continuación, si bien la controversia suscitada es básicamente jurídica, de interpretación de las normas de aplicación, y dentro del límite impuesto por el objeto del recurso.

Sentado lo que antecede, en cuanto al alegato de la falta de motivación de la resolución impugnada por haber prescindido del procedimiento, haber aplicado un plazo que no se pactó, sin aplicar el criterio general de las concesiones, según concluye la parte recurrente, no ha de reprochársele al acto falta de motivación, a cuyo efecto se ha de recordar que el deber de motivación exige que se concrete la actuación que se exige al particular y la razón o causa de pedir, a fin de que el afectado pueda conocer con claridad y precisión lo que se le pide, la causa, razón motivo que lo origina, y articular en base a ello adecuadamente su defensa, motivación que puede hacer bien directamente, bien por remisión a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones(STS4-11-2002,entre otras), lo que constituye el supuesto de motivación in alliunde que la jurisprudencia reiteradamente ha aceptado cuando, pese a ser escueta, permite conocer con exactitud y precisión el cuándo, el cómo y el por qué de lo establecido por la administración, con la amplitud necesaria para una posible defensa adecuada (STS 24-5-2007, STSJ Castilla-León Valladolid 24-1-2007. Madrid 24-5-2007).

De todo ello puede decirse que la parte recurrente ha conocido los fundamentos de la decisión adoptada, que cumple con el deber de motivación legalmente exigible, ha podido ejercer, y ha ejercido, la oportuna defensa, sin perjuicio, claro está, de la lógica discrepancia jurídica que la parte recurrente muestra y que ha de ser objeto de análisis a continuación.

Hay que partir para ello de la naturaleza jurídica del bien, que es demanial, lo que ha sido admitido, no podría ser de otra forma, por la parte recurrente(folios 9,12 vto,99,entre otros del expediente administrativo, hecho Tercero demanda, y escrito de conclusiones(conclusión 11ª), la que admite que, dado el carácter demanial del bien, el arrendamiento no era la figura correcta para el uso del inmueble, sino que lo que cuestiona es que aquel arrendamiento haya quedado en virtud del acto recurrido convertido de facto en una concesión, sin que la arrendataria haya intervenido en la determinación de una cuestión esencial que es el plazo.

El propio contrato refiere como objeto el "sito en el parque de María Luisa", lo que es el caso de un bien público por estar afecto a un uso público (artículo 79 Ley 7/1985, de bases de régimen local, 5.1 Ley 3/2003 de patrimonio de las Administraciones Públicas, entre otros preceptos); en el mismo sentido, el informe del Oficial Mayor que obra a los

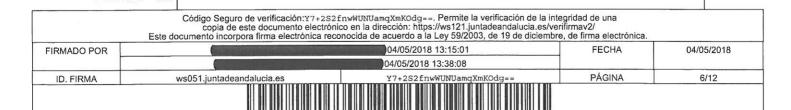
	copia de este documento electronia	EnwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la intr co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve procida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	-ifi : 0 /	
FIRMADO POR	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN TW	04/05/2018 13:15:01	FECHA	04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08		-
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	5/12
				-,   -



folios 88 a 90 del expediente, del que cabe destacar que "... Según los datos que obran en el expediente, en particular del informe de la Jefa de la Sección de Patrimonio, de 14 del mes actual de junio, inicialmente se trató de una simple licencia, en precario, de un quiosco de agua que se amplió posteriormente con las actuales instalaciones y con el mismo régimen administrativo, si bien, con fecha 2 de mayo de 1972, se formalizó contrato de arrendamiento entre el señor Alcalde, en el que se dice que actúa como el propietario del inmueble, al parecer por cesión previa, sin que esto se deduzca del documento, de su que aparece como arrendatario. No consta en el constructor don documento la adopción previa de acuerdo municipal. Dicho contrato se formaliza sobre unas instalaciones construidas en terreno que en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento estaban y están edificados como bienes de propios, pero que ya en el plan General de 1962 figuran incluidos en el parque de María Luisa y, en consecuencia, son como zona verde, sistema general... Evidentemente, por la calificación de los terrenos en el plan General de 1962, y aún antes por la adscripción material al parque, cuando se formaliza el contrato de arrendamiento éstos y, por tanto cualquier instalación sobre ellos, tienen la consideración de bienes de dominio y uso público, dado que el supuesto real encaja perfectamente en el artículo 8.3 del Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales..." En el mismo sentido documentos 1 a 3 de la ampliación al expediente administrativo.

Hay que coincidir con el parecer de la defensa del Ayuntamiento cuando señala que el bien estaba siendo explotado con fundamento en un contrato de arrendamiento, título manifiestamente inhábil al efecto, sin que hubiera mediado procedimiento alguno que justificara el contrato, ni publicidad o concurrencia. Es innegable que como bien de dominio público es precisa la concesión administrativa (artículos 62.1 Decreto 22 de mayo de 1955 reglamento de bienes vigente en aquel momento, artículos 30.3 Ley 7/1999, 86.3 Ley de patrimonio de la Administración pública, entre otros, debiendo destacarse que las concesiones se otorgarán previa licitación y que el otorgamiento de las concesiones sobre bienes de dominio público se efectuarán en régimen de concurrencia, siendo muy oportuna la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2004 según la cual (... Los terrenos de dominio público que se destinen a un uso privativo, como es la instalación de un servicio público explotado por la empresa particular, deben ser objeto de la oportuna concesión... Y que debe verificarse por un procedimiento estrictamente reglado, siendo nulas las concesiones que se otorgarán sin ajustarse las formalidades establecidas..."Consta en el expediente administrativo un intento de la administración de regularizar la situación del inmueble, que no se consumó, mediante la revisión de oficio (folios 91,92 a 95), que fue objeto de informe por el jefe de negociado de patrimonio (folio 96) de alegaciones y petición de daños y perjuicios (folio 97 a 100), de informe(folio 103) y finalmente que fue objeto de archivo (folio 106).

La situación posesoria se ha mantenido en el tiempo, sin que conste acto contrario a la situación arrendaticia, hasta que ha sido promulgada la ley 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos que dispuso en su disposición transitoria tercera la extinción con fecha 1 de enero de 2015 de los contratos de arrendamiento de local de negocio, celebrados con personas físicas con anterioridad a 9 de marzo de 1985 ("... El contrato durará por el número de años suficiente hasta completar 20 años a contar desde la entrada en vigor de la ley" lo que tuvo efecto en 1 de enero de 1995).



Y7+2S2fnwWUNUamgXmKOdg=



Cuarto. Vista la naturaleza demanial del bien, es claro que la Administración no ha procedido a intentar recuperar en vía administrativa la posesión del mismo, tal y como prescribe y posibilitan los artículos, 58 de la ley 33/2003,68 de la ley 7/1999, entre otros, sino que ha procedido a aplicar el régimen legal previsto en la disposición transitoria tercera de la ley de arrendamientos urbanos citado. Ello no puede calificarse, como sostiene la parte demandante, de conversión en una concesión.

Veámoslo: Cierto es que el 22 de diciembre de 2014 la Junta de Gobierno Local aprueba un acuerdo, visto que tiene varios contratos de arrendamiento para la explotación de bienes de naturaleza demanial y en su artículo único acuerda extinguir las concesiones demaniales sobre los locales que se indican en las fechas establecidas en los documentos en su día suscritos y que en relación al formalizado el 2 de mayo de 1972, por plazo de un año, dispone que se extingue el 2 de mayo de 2015.

Pero no es menos cierto que en el acto administrativo impugnado en nada se alude a la figura jurídica de la *conversión*, que tiene como presupuesto previo la necesaria existencia de un acto a convertir, que en el caso de autos sería, dicho sea a los efectos dialécticos, un contrato de arrendamiento, el que, de una parte, ya no existe al haber sido extinguido por mandamiento legal en la disposición transitoria tercera de la ley 29/1994;de otra parte, lo que es muy relevante, es que no es factible jurídicamente convertir un contrato de esa naturaleza, en una concesión administrativa porque es elemento constitutivo de la concesión de un bien de dominio público la estricta observación de los principios de publicidad y concurrencia, lo que no es el caso, lo que ya motivó un informe en contra de la Asesoría Jurídica (folios 103 del expediente).

La jurisprudencia ha declarado, cierto es, que "el título habilitante del uso privativo de los bienes de dominio público es la concesión, luego sea cual sea la denominación que se le dé a la figura en virtud de la cual se realiza esta clase de uso, debe reconducirse las características de la concesión" (sentencia Tribunal Supremo 18-3-1996), y se recuerda la sentencia oportunamente citada por la defensa del Ayuntamiento (" ...De una parte, en el derecho administrativo, la calificación que las partes otorguen al contrato no tiene virtualidad para alterar su verdadera naturaleza jurídica. Sirve, sin duda, de elemento importante para su interpretación pero no para alterar el régimen jurídico que resulte aplicable en función a su causa y objeto. O, dicho en otros términos, en este específico ámbito, no puede reconocerse, ni siquiera a la administración contratante, una autonomía de voluntad capaz de excluir la aplicación al contrato de régimen administrativo, si fuera éste es realmente procedente, porque las prerrogativas y potestades que dicho ordenamiento reconoce a la administración tienen un carácter funcional que las hace irrenunciables" (STS 15-2-1999).

Quiere decirse con ello que la conveniencia de adecuar el régimen jurídico a la naturaleza del bien, no conlleva que se aplique, directamente por la Administración, ni menos aún por este juzgado, el régimen de una concesión, si no han sido respetados los principios legales que la justifica, que se centran en el seguimiento en un preceptivo procedimiento público de concurrencia, y por ello ,se concluye que no ha habido conversión de facto en un régimen jurídico de concesión, ni puede haberla, sino que la Administración ha procedido, en cuanto al plazo dado a actuar siguiendo las directrices de la Ley 99/1994. De acuerdo con ello es improcedente que este juzgado pueda aplicar un plazo de 50 o de 75 años de duración, como

	copia de este documento electrónia	nwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la incc en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	orifirmou?/	
FIRMADO POR	04/05/2018 13:15:01		FECHA	04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08	1	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	7/12
				77.72



se solicita,porque ello supondría dispensar a la parte recurrente el trato de una concesionaria *legal*, lo que no ha sido el caso porque la ocupación del bien no se sustenta en los principios de publicidad, igualdad y concurrencia, pues accedió al local en base a un instrumento inhábil a los efectos de explotar un bien de dominio público que le fue concedido directamente sin respeto alguno a los principios citados.

Sostiene la parte recurrente que se ha procedido a infringir el procedimiento y con ello se ha causado indefensión, en tanto que se ha cambiado el criterio observado en 1985 cuando fue tramitado un expediente de revisión con el resultado que consta en el expediente administrativo, a cuyo efecto debe declararse que no procede acoger el alegato ,porque en el momento actual, no concurre la misma situación que en 1985, pues ha mediado una disposición legal que, con carácter general, conlleva la extinción de todo contrato de arrendamiento de local de negocio con efectos de 1 de enero de 2015, por lo que ya no puede estimarse que exista un acto declarativo de derechos con plena vigencia; a ello se añade que la Administración no ha procedido, ni puede proceder, a convertir el arrendamiento en concesión, por lo que no se ha omitido procedimiento alguno a ello destinado; en cuanto al plazo, una vez que el contrato de arrendamiento debe considerarse extinguido por disposición legal, ha optado la Administración por fijar un plazo, coincidente con el de la suscripción del contrato de arrendamiento y referido al 2 de mayo, si bien de la anualidad 2015.

Este plazo puede considerarse, legítimamente, por la parte demandante insuficiente, pero desde luego, lo que no se advierte es a comprender que pueda solicitarse, no se cita el fundamento legal para ello, que se conceda un plazo de 50 o de 75 años de duración, como si la recurrente hubiera sido una concesionaria legal, lo que no es el caso; son diversas las normas que impiden atender a la petición de la demandante, pues las concesiones administrativas se otorgarán previa licencia, (artículo 62.1 Decreto 22-5- de 1955), el otorgamiento de las concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia (artículo 93.1 de la ley de Patrimonio de la Administración Pública), las concesiones se otorgarán previa licitación (artículo 78 del Reglamento estatal de bienes de las entidades locales RD 1372/1986)) entre otros. A este respecto la cita que efectúa en trámite de conclusiones la defensa de la administración de la sentencia TSJ Andalucía(Sevilla) de 22 de diciembre de 2011, que transcribe y aquí se debe dar por reproducida, es oportuna en cuanto a la declaración de imposibilidad de uso privativo de un bien de dominio público, pues su utilización está sujeta a concesión mediante procedimiento, siendo nulas las concesiones otorgadas sin las formalidades que se establecen en los preceptos legales de aplicación.

Quinto. Sostiene la parte recurrente que se ha procedido a dispensar un trato discriminatorio o desigual, a cuyo efecto debe recordarse que la infracción del principio de igualdad requiere para apreciar la existencia de discriminación en la aplicación de la Ley identidad de supuestos y aplicación desigual sin causa razonable, esto es:

- 1) Que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo.
- 2) Que la desigualdad de trato o consecuencia jurídica, de existir justificadamente, no sea

	Código Seguro de verificación:Y7+2S copia de este documento electró Este documento incorpora firma electrónica re	2fnwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la inte nico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve conocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	egridad de una rifirmav2/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR		04/05/2018 13:15:01	FECHA	04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	8/12
*				



desproporcionada.

- 3) Que esa desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable.
- 4) Que siempre y en todo caso la actuación administrativa ofrecida como término de comparación, sea legalmente irreprochable.

En cuanto a la concurrencia de tales requisitos hay que discrepar de la parte recurrente ya que, de un lado, en la resolución de 19 de diciembre de 2014 (folio cinco del expediente) se dispone el mismo tratamiento para la explotación de los bienes de naturaleza demanial que se relacionan en la citada resolución; de otro lado, en la certificación emitida por la Jefa de Servicio de Patrimonio en el periodo de pruebas de fecha 14 de julio de 2017, que se da aquí por reproducida. Se advierte que sobre los bienes patrimoniales que se extinguieron el 1 de enero de 2015 se han efectuado los negocios jurídicos que se indican en el citado certificado, los cuales han sido factible porque no tenían por objeto bienes de dominio público, lo que no es el caso del de ello se sigue que no hay un término valido de comparación ni infracción al principio de igualdad.

Sexto. En cuanto a la infracción del principio de confianza legítima, hay que discrepar también del alegato de la demanda ya que, de un lado, la parte recurrente conocía la situación irregular en la que se ha encontrado la posesión del bien, a cuyo efecto basta con remitirse a los antecedentes al contrato de arrendamiento suscrito el 2 de junio de 1972, que se exponen en el informe de la Jefa de Sección de Patrimonio de 14 de junio de 1985, en el que alude al modo de ocupación inicial, en precario, y las actuaciones subsiguientes que enumera (folios 87), y al propio informe del Oficial Mayor 17 de junio de 1985 (folio 88 a 90), que la parte tuvo que conocer en cuanto que, notificado el Ayuntamiento de la intención de traspasar el local de negocio, fue iniciado el expediente para la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento, en cuyo trámite de alegaciones efectuó una solicitud al Ayuntamiento para la conversión del mismo en concesión y solicitó una indemnización de daños y perjuicios (folio 97 a 98,99 a 100).

De de otro lado el principio de confianza legítima no puede amparar situaciones contrarias a la ley, y es que ya fue informada la imposibilidad legal de transformar el contrato de arrendamiento en concesión administrativa (folios 102, 103 del expediente); la jurisprudencia ha declarado que el citado principio sólo opera en el ámbito de la actuación discrecional pero no en el ámbito de las exigencias normativas o regladas y así "el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el derecho administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en el precedente que fuera contrario a aquéllos" (sentencia Tribunal Supremo 17 de mayo de 2013 y las que cita) de modo que "no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario norma a imperativa" (sentencia Tribunal Supremo 21 de febrero de 2006).

No se estima razonable que la parte recurrente sostenga que "como arrendataria tendría un derecho preferente para continuar el uso del local, y en base a esa confianza de buena fe se han hecho inversiones y asumir obligaciones y compromisos a los que ahora la recurrente no podría atender", porque no hay fundamento legal para que la recurrente continuara en la





ocupación del local, que es un bien demanial, al que accedió en virtud un título inhábil y sin la existencia de procedimiento de concurrencia competitiva alguna.

Tampoco se ha de estimar que por el hecho de que el procedimiento de revisión iniciado fuera archivado, y el Ayuntamiento tolerara la situación arrendaticia, la actora pudiera creer, razonablemente, que su situación era conforme a Derecho e indefinida, y para ello hay que insistir en que ya en el escrito de 24 de julio de 1986 pretendía convertir el arrendamiento en concesión administrativa y que se la adjudicara directamente por un plazo no inferior a 30 años (folio 99, 100, ya citados), lo que mereció, se reitera, el informe negativo que obra al folio 103 del expediente.

Se estima que aunque la parte recurrente pensara, de algún modo, que la situación se prolongaría, ese pensamiento no puede prevalecer ante el hecho que el único título habilitante que poseía, el contrato de arrendamiento, debía desaparecer por imperativo legal con efectos del 1 de enero de 2015, que la Administración optó por prolongar hasta el día 2 de mayo de 2015, ya que no se sabe en virtud de qué el título o razón se habría de prolongar la situación irregular que el propio Ayuntamiento en tiempos muy anteriores a 1972 ya había generado por la razones que fueren y que sólo en el informe que obra al folio 87 se apuntan. No puede dispensarse a la recurrente el trato legal previsto para los bienes patrimoniales por las razones ya indicadas.

La propia jurisprudencia que se cita en la demanda (STS 30-10-2012) también declara "... No sería correcto deducir de esta doctrina que pueda exigirse a la Administración la efectiva satisfacción de lo demandado cuando ésta haya de ajustarse a una conducta normativamente reglada y se aprecie la ausencia de uno de los requisitos que permitan el otorgamiento de lo solicitado. Es decir: la plena satisfacción de la pretensión desatendida no puede obtenerse en aquellos supuestos en los que está excluido el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y sometida su decisión al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuya carencia ha de impedir acceder a lo solicitado..."

La sentencia del alto tribunal de 19 de diciembre de 2014 declara que la confianza legítima "... No puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulte una contradicción con el fin o interés tutelado por la norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga reconocimiento de los derechos y obligaciones que dimanen de acto propio de la misma..."

Séptimo. En cuanto a la responsabilidad reclamada, con carácter subsidiario, en cuantía de 1.637.528 €, se ha de recordar que el marco legal que define la obligación de la Administración de indemnizar daños y perjuicios está constituido al tiempo de los hechos que se enjuician por los artículos 106.2 de la Constitución, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre y el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985. Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se concretan, como señala la sentencia del TS de 9-3-1998, del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

	copia de este documento electrónic	nwWUNUamqXmKOdg==. Permite la verificación de la in co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	erifirmav2/	
FIRMADO POR	04/05/2018 13:15:01		FECHA	04/05/2018
		04/05/2018 13:38:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y7+2S2fnwWUNUamqXmKOdg==	PÁGINA	10/12
15.1111111				



b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

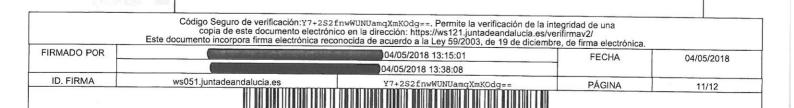
d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Hay que recordar también que el artículo 6 RD 429/1993, que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial exige que "en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la **presunta** relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en el que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la **proposición** de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

Pues bien, dicho lo anterior, en el caso de autos, no consta en el expediente remitido que se haya efectuado, por la parte recurrente, propiamente, una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ni por lo tanto que se haya procedido a tramitar un expediente de esta naturaleza, por lo que la Administración no ha resuelto nada al respecto de dicha indemnización, de donde se sigue que el pronunciamiento de condena dineraria que se solicita, con carácter subsidiario, sólo procedería en el supuesto de que se declarara no conforme a Derecho el acto impugnado y ello como reconocimiento de una situación jurídica individualizada( artículos 31. 2 y 71 a), b) Ley de la Jurisdicción), lo que no es el caso por lo ya expuesto sobre la inexistencia de infracción al principio de confianza legítima, por lo que hay que coincidir con la defensa de la Administración cuando concluyó que tal pretensión es improcedente. Hay que añadir, no obstante, que la parte recurrente insistió en su escrito de conclusiones en la cantidad solicitada en la demanda sin tener en cuenta que la prueba pericial practicada a su instancia hizo otras estimaciones, muy diferentes, del perjuicio que se pudiera haber causado(folios 20 a 35 dictamen pericial),que se podría haber evitado, o atenuado, con medidas previsoras, propias de un ordenado comerciante, y ello para el supuesto de las consecuencia de un "cierre repentino" o " paralización inmediata "(folios 3,7,35 dictamen pericial) supuesto que, desde luego,no se ha producido por efecto de la medida cautelar dispuesta.

Octavo. De todo cuanto antecede se desprende que no procede la indemnización solicitada con carácter subsidiario y con ello que procede la integra desestimación de la demanda.





En cuanto a las costas causadas, dada la desestimación de la demanda y que rige el criterio objetivo del vencimiento, procedería imponer su pago a la parte demandante, si bien se estima que, siendo la cuestión controvertida de naturaleza jurídica, que pudiere merecer un parecer discrepante, no debe efectuarse especial declaración de las costas causadas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

1	
	Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por en nombre y representación de contra la resolución dictada por la Junta
	de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 8-7-2016, recaída en el expediente
	del Servicio de Patrimonio que acordó desestimar el recurso de reposición
	interpuesto contra la resolución dictada en fecha 6-5-2016, que acordó la extinción de la
	concesión de la explotación del por espiración del plazo concedido para ello,
	denegar la suspensión del acuerdo adoptado en fecha 6 de mayo, y otorgara el plazo de tres
	meses desde la recepción de la notificación del presente acuerdo para que la
	concesionaria de la explotación del
	desaloje las instalaciones que actualmente integran dicho local y proceda a su entrega al
	Ayuntamiento con todos sus enseres, la que debo declarar y declaro ajustada al
	Ordenamiento Jurídico, sin efectuar especial declaración de las costas causadas.
	Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer <b>RECURSO DE APELACION</b> por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.
	Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía
	de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE
	SANTANDER nº 4889/0000/85/ 0314/16, debiendo indicar en el apartado "concepto" del
	documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de
	conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985
	del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma
	(Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos
	autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.
	Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio
	manda y firmo

PUBLICACION.- Seguidamente se publica la anterior Sentencia. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines proptos de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15 99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

